



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 001651-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01385-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JESÚS IDROGO QUIROZ**  
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 23 de julio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01385-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2021, interpuesto por **JESÚS IDROGO QUIROZ** contra la Carta N° 000832-2021/IN/SG/OACGD de fecha 9 de junio de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de mayo de 2021.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 28 de mayo de 2021, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente: *“COPIA FEDATEADA DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA ADQUIRIDO DE LA GUARDIA REPUBLICANA, DOCUMENTOS EXPEDIDOS EL 01/02/2019, Y PROVEÍDO - 000317-2019/IN\_SG-OTD\_ETSAC DEL 07/03/2019 DE JESUS IDROGO QUIROZ, conforme a la referencia del reporte de Trazabilidad de documentos Sitradig, que adjunto”* (sic);

Que, mediante la Carta N° 000832-2021/IN/SG/OACGD de fecha 9 de junio de 2021, la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

*“Al respecto, preciso a usted que el presente requerimiento de información no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, se ha procedido con dar atención a lo solicitado por cuanto constituye un derecho de petición administrativa, derecho contemplado en el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Sin perjuicio de ello, remito para su conocimiento y fines pertinentes vía correo electrónico, copia del documento de la referencia b) [Informe N° 000127-2021/IN/SG/OACGD/ETAC], a través del cual la Coordinadora del Equipo de Trabajo del Archivo Central del Ministerio del Interior, brinda respuesta respecto “del Contrato de Promesa de Venta adquirido de la Guardia Republicana, documentos expedidos el 01/02/2019”.*

*Asimismo, remito para su conocimiento y fines pertinentes copia fedateada del Proveído – 000137-2019/IN\_SG-OTD\_ETSAC del 07/03/2019, adjuntándose copia de vóucher de pago y Acta de Entrega de Información Pública solicitada de fecha 22FEB2019 (...)”* (sic);

Que, con fecha 30 de junio de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido documento exigiendo: **“se ordene ENTREGAR COPIA FEDATEADA DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA ADQUIRIDO DE LA GUARDIA REPUBLICANA, de fecha 31 de diciembre de 1977 y la CONSTANCIA DE CANCELACIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE INMUEBLE”;**

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 001538-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 9 de julio de 2021, notificada el 14 de julio del mismo año a la entidad, se admitió a trámite el recurso de apelación y se le solicitó a ésta la formulación de sus descargos;

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Que, mediante el Oficio N° 000956-2021/IN/SG de fecha 20 de julio de 2021, recepcionado por esta instancia el 21 de julio de 2021, la entidad remitió sus descargos contenidos en el Informe N° 000042-2021/IN/SG/OACGD, ratificándose en los argumentos antes expuestos, puntualizando que el pedido del recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, por cuanto en atención al artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, los pedidos de acceso a expediente deben ser tramitados en dicha vía, añadiendo que la solicitud efectuada ha sido reiterada en diversas oportunidades por el administrado;

Que, de la revisión de la solicitud de información se advierte que el recurrente adjunta como anexo 2 la copia del contrato de promesa de venta de fecha 31 de diciembre de 1977, verificándose que dicho contrato ha sido suscrito por el recurrente con la Guardia Republicana. Asimismo, adjuntó como anexo 3 *“copia de la planilla y liquidación de pago en el cual se me descontaba por la compra del inmueble”*, por lo que se concluye que la información solicitada corresponde a documentos vinculados al contrato de promesa de compra y venta que el recurrente habría suscrito con la Guardia Republicana, como son el contrato mismo, y la constancia de cancelación de dicho contrato;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”*;

Que, conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a la documentación respecto al contrato de promesa de venta suscrito por su persona (contrato mismo y constancia de cancelación de dicho contrato); por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a información personal del recurrente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere

competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

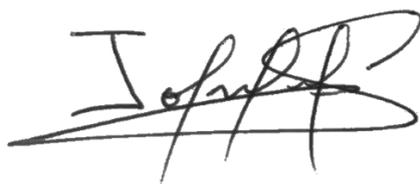
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01385-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2021, interpuesto por **JESÚS IDROGO QUIROZ** contra la Carta N° 000832-2021/IN/SG/OACGD de fecha 9 de junio de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de mayo de 2021.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESÚS IDROGO QUIROZ** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr